

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0077/2014</b>	Israel Alejandro Vargas Zamarrón	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 08/ABRIL/2015
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Publica		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de transparencia se, <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ISRAEL ALEJANDRO VARGAS  
ZAMARRÓN

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0077/2015**

En México, Distrito Federal a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.SIP. 0077/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Israel Alejandro Vargas Zamarrón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Publica, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El siete de enero de dos mil quince, se registró a través del Sistema INFOMEX, con el folio 0109000002215 la solicitud de la parte recurrente, en la que requirió **en medio electrónico gratuito (sistema INFOMEX):**

*“Solicito un informe detallado sobre la cantidad de ciclistas que fueron atropellados o sufrieron algún incidente mientras se transportaban en bicicleta durante todo el año 2013 y el 2014”.(sic)*

**II.**, El diecinueve de enero de dos mil quince, a través del sistema “INFOMEX”, el Ente notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0181/2015, de misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de esta Secretaria de Seguridad Publica considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subdirección de Control de Transito**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

**RESPUESTA**

“ ...

*La Subdirección de Control de Tránsito, a través de la Dirección de Ingeniería de Tránsito informa que en su base de datos se cuenta con las siguientes estadísticas en cuanto a accidentes de bicicleta en el periodo 2013 2014:*

2013	2014
168	148

“(sic)

*Por otra parte, la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Medicas, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

**RESPUESTA**

*“Con el presente, se informa que dentro de la estadística que maneja el Escuadrón De Rescate y Urgencias Medicas, no tiene como eventos a ciclistas, sin embargo se entrega la información como a continuación se detalla.”(sic)*

## TABLA

*Por todo lo antes expuesto, esta oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

“...”(sic)

**III.** El diecinueve de enero de dos mil quince, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

*La Subdirección de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proporciono el numero de ciclistas atropellados durante 2013 y 2014, sin embargo no preciso si la víctima falleció o sufrió algún tipo de lesión, tampoco se establece la fecha exacta*



*del atropellamiento, la ubicación exacta del accidente (calle y delegación) ni el género de la víctima, por lo que requiere que se precisen dichos datos.*

7. ...

*Se vulnera mi derecho de acceso a la información pública precisa, completa, detallada, exacta, por lo que él solo número de ciclistas atropellados en los años mencionados no cumple con los requerimientos y es necesario que el ente obligado detalle los datos solicitados.”*

*(sic)*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema “INFOMEX” a la solicitud de información.

Asimismo, requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**V.** El cinco de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número OIP/DET/OM/SSP0445/2015, de misma fecha, con el cual el Ente rinde su Informe de Ley, del cual se desprende lo siguiente:

- Que esa Oficina de Información Pública realizó la gestión oportuna, ante las Unidades Administrativas que de acuerdo a sus facultades conferidas, resultan competentes para dar contestación a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109000002215; por lo que se hizo del conocimiento del particular
- Que la Subsecretaría de Control de Tránsito, con el objeto de salvaguardar el principio de máxima publicidad, proporciono información adicional como respuesta complementaria a la solicitud de Información presentada por el particular, la que



se hizo del conocimiento de este Instituto mediante oficio numero OIP/DET/OM/SSP/0444/2015, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedido por la Responsable de la Oficina de información Pública, el cual fue notificado al recurrente en el medio señalado para tal efecto:

Ahora bien, con respecto al oficio mencionado en el punto anterior, remitido por el Ente, con el cual pretende emitir una respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

### Oficio numero OIP/DET/OM/SSP/0444/2015

“ ...

*La Subsecretaria de Control de Transito informa lo siguiente:*

*“... y en seguimiento a la solicitud de Acceso de Información Publica con numero de folio 0109000002215, ingresada a través del sistema INFOMEX que a la letra dice:*

*“Solicito un informe detallado sobre la cantidad de ciclistas que fueron atropellados o sufrieron algún incidente mientras se transportaban en bicicleta durante todo el año 2013 y el 2014” (Sic)*

*Derivado de lo anterior, la Subsecretaria de Control de Transito, a través de la Dirección de Ingeniería de Transito en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Publica del Distrito Federal, así mismo, para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Publica del peticionario y tomando en cuenta las inconformidades señaladas en el Recurso de Revisión, tales como: que no se preciso si la víctima falleció o sufrió algún tipo de lesión, tampoco se establece la fecha exacta del atropellamiento, la ubicación exacta del accidente (calles y delegación) ni el género de la víctima.*

*En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra al nivel de detalle que se requiere, sin que por ello se declare inexistente de la misma, en este sentido se proporciona la información en base al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, es decir, en caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado; relacionando por tipo de vehículo donde se vieron involucrados los incidentes con bicicleta en los años 2013 y 2014, siendo lo siguiente:*

<b>TIPO DE VEHICULO</b>	<b>2014</b>	<b>2013</b>
AUTOMOVIL	22	51
AUTOBUS	0	2

BICICLETA	0	2
CAMIONETA	8	3
MICROBUS	3	6
CAMION DE CARGA	2	3
METROBUS	1	1
MOTOCICLETA	1	4
TAXI	4	9
TROLEBUS	2	0
SE DESCONOCE	64	87
<b>TOTAL</b>	<b>107</b>	<b>168</b>

<b>TIPO DE EVENTO</b>	<b>2014</b>	<b>2013</b>
ATROPELLADO	42	86
CAIDA DE BICICLETA	58	49
CHOQUE	7	33
<b>TOTAL</b>	<b>107</b>	<b>168</b>

**2014**

RF	DELEGACIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	RF	DELEGACIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2
1	ALVARO OBREGON	ARTEAGA	CUAUHTEMOC	55	GUSTAVO A MADERO	PUERTO MAZATLAN	PUERTO ENSENADA
2	ALVARO OBREGON	EJE 1 OTE	OTE 107	56	GUSTAVO A MADERO	EJE 3 OTE	EJE 3 NTE
3	AZCAPOTZALCO	REY MALTON	LEON DE TEJADA	57	GUSTAVO A MADERO	EJE 3 NTE	NTE 3A
4	BENITO JUAREZ	ALHAMBRA	PRESIDENTES	58	GUSTAVO A MADERO	GRAL MARTIN CARRERA	VICENTE GUERRERO
5	BENITO JUAREZ	UNIVERSIDAD	MAYORAZGO DE LA HIGUERA	59	GUSTAVO A MADERO	EJE 5 NTE	CALI
6	BENITO JUAREZ	CIRCUITO BICENTENARIO	CALZ DE TLALPAN	60	GUSTAVO A MADERO	EJE 5 NTE	GRAL CANAL
7	BENITO JUAREZ	VADUCTO	PATRICIO SAENZ	61	GUSTAVO A MADERO	PERIFERICO	LEON DE LOS ALDAMAS
8	BENITO JUAREZ	PRESIDENTES	DR VERTIZ	62	GUSTAVO A MADERO	PUERTO COLUMEL	EJE 5 NTE
9	COYOACAN	DIVISION DEL NORTE	MUSEO	63	GUSTAVO A MADERO	NTE 87	EDUARDO MOLINA
10	CUAUHTEMOC	RIO LERMA	RIO MISSISSIPI	64	IZTAPALAPA	EJE 5 SUR	CIRCUITO BICENTENARIO
11	CUAUHTEMOC	PEÑON	JESUS CARRANZA	65	IZTAPALAPA	TRINIDAD	EUGENIO GIRON
12	CUAUHTEMOC	JALAPA	PUEBLA	66	IZTAPALAPA	TENOCOCO	EUSTAQURO BUELNA
13	CUAUHTEMOC	EJE 1 PTE	ZACATECAS	67	IZTAPALAPA	EJE 5 SUR	13 DE JULIO DE 1959
14	CUAUHTEMOC	RICARDO FLORES MASON	IGNACIO ZARAGOZA	68	IZTAPALAPA	EJE 5 SUR	CARLOS L GARCIA
15	CUAUHTEMOC	PASEO DE LA REFORMA	VARSOVIA	69	IZTAPALAPA	EJE 2 OTE	EMILIO CARRANZA
16	CUAUHTEMOC	BALDERAS	COLON	70	IZTAPALAPA	AV CANAL DE TEJONTE	SUR 121
17	CUAUHTEMOC	CORDOBA	POLVORA	71	IZTAPALAPA	CENTAURO NORTE	PALMILLA
18	CUAUHTEMOC	ARCOS DE BELEN	DR VERTIZ	72	IZTAPALAPA	PLUTARCO ELIAS CALLES	LAS MORADAS
19	CUAUHTEMOC	EJE 1 PTE	PUEBLA	73	MASDALENA CONTRERAS	SAN BERNABE	CALIA
20	CUAUHTEMOC	PLAZA DE LA REPUBLICA	LA FRAGUA	74	MIGUEL HIDALGO	MARINA NACIONAL	LAGUNA DE MAYRAN
21	CUAUHTEMOC	PASEO DE LA REFORMA	RIO DE LA PLATA	75	MIGUEL HIDALGO	LAGO GINEBRA	LAGO HELMAR
22	CUAUHTEMOC	TOPACIO	EJE 2 SUR	76	MIGUEL HIDALGO	MEXICO TACUBA	MAR CELEBRES
23	CUAUHTEMOC	RIBERA DE SAN COSME	MANUEL MA CONTRERAS	77	MIGUEL HIDALGO	MEXICO TACUBA	5 DE MAYO
24	CUAUHTEMOC	NUevo LEON	MEXICALI	78	MIGUEL HIDALGO	EMILIO CASTELAR	EUGENIA SALAZAR
25	CUAUHTEMOC	ALFONSO REYES	CHOLULA	79	MIGUEL HIDALGO	MAR CANTABRICO	MARIANO ESCOBEDO
26	CUAUHTEMOC	SABINO	N E CAMARILLO DE PEREYRA	80	MIGUEL HIDALGO	MOLIERE	PRESIDENTE MASARYK
27	CUAUHTEMOC	DOLORES	INDEPENDENCIA	81	MIGUEL HIDALGO	PRESIDENTE MASARYK	MARIANO ESCOBEDO
28	CUAUHTEMOC	NIÑOS HEROES	DR LOZAGA	82	MIGUEL HIDALGO	PASEO DE LA REFORMA	CONSTITUYENTES



NO	DELEGACIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	NO	DELEGACIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2
1	ALVARO OBREGÓN	BRIGADA 7	INDIARIA	98	QUALTEMOC	EJE 1 OTE VIDAL ALCOER	NACIONAL
2	AZCAPOTZALCO	CIRCUITO INTERIOR		99	QUALTEMOC	CHAPULTEPEC	MALLARQUE
3	AZCAPOTZALCO	CALLE 23	CALLE 24	97	QUALTEMOC	VENUSTIANO CARRANZA	EJE CENTRAL LAZARO GARZA
4	AZCAPOTZALCO	CALLE 24	CAPULALCUM	98	QUALTEMOC	REP DE BELLA	REP DE BRASL
5	AZCAPOTZALCO	TERRA CALIENTE	TERRA NUEVA	99	QUALTEMOC	CALLE DE GUADALUPE	ACERO
6	AZCAPOTZALCO	EJE 4 NTE	FERRERA	90	QUALTEMOC	NSA	LONDRES
7	BENITO JUAREZ	EJE CENTRAL	EJE 4 SUR	91	QUALTEMOC	ORGANIZACION	FFCC DE CINTURA
8	BENITO JUAREZ	CIRCUITO INTERIOR	SEBASTIAN DEL PIMBO	92	QUALTEMOC	FRAY SUAREZ	VENUSTIANO CARRANZA
9	BENITO JUAREZ	SANTAGO	DE LAS AMERICAS	93	QUALTEMOC	FRAY BERNARDO	XOCHIMILCO
10	BENITO JUAREZ	REFORMA	BURDOS	94	QUALTEMOC	EJE 1 OTE ANILLO DE ORO	REP DE GUATEMALA
11	BENITO JUAREZ	BENITO JUAREZ	BERLIN	95	QUALTEMOC	REFORMA	CANAL DEL NORTE
12	BENITO JUAREZ	EJE 4 SUR	MER Y PESADO	96	GUSTAVO A. MADERO	CIRCUITO INTERIOR	GUADALUPE
13	BENITO JUAREZ	TALPÁN	EJE Y SON TUCUÁN ZAPATA	97	GUSTAVO A. MADERO	9 DE FEBRERO	CAHNERA
14	BENITO JUAREZ	EJE Y SON FELIX GUERRA	AV UNIVERSIDAD	98	GUSTAVO A. MADERO	GUADALUPE	ACERO
15	BENITO JUAREZ	CIRCUITO BICENTENARIO	PLATEROS	99	GUSTAVO A. MADERO	EJE 3 NTE	UNION
16	BENITO JUAREZ	UNIVERSIDAD	PARRAGLIA	100	GUSTAVO A. MADERO	EJE 3 NTE	EJE 1 PTE
17	BENITO JUAREZ	CIRCUITO BICENTENARIO	MATEO HERRERA	101	GUSTAVO A. MADERO	MURELOS	CHILAPAJA
18	BENITO JUAREZ	CIRCUITO BICENTENARIO	EJE 1 PTE AV MERCADO COYOACAN	102	GUSTAVO A. MADERO	INSURGENTES	EJE 4 NTE
19	BENITO JUAREZ	CUARNES DE MALTRATA	LUMAL	103	GUSTAVO A. MADERO	EJE 3 OTE	OTE 157
20	COYOACÁN	EJE 13 SUR	EJE CENTRAL	104	GUSTAVO A. MADERO	PUERTO TAMPICO	PUERTO TOFOCOLUMBANO
21	COYOACÁN	TALPÁN	TANQUERA	105	GUSTAVO A. MADERO	MORAZÁN	VOLCAN PAROLIN
22	COYOACÁN	CARRELO PUERTO	VENUSTIANO CARRANZA	106	GUSTAVO A. MADERO	NORTE 7	PORENTIS 108
23	COYOACÁN	EJE 1 OTE	ESTRELLA BRANCA	107	GUSTAVO A. MADERO	GENERAL ARISTA	VALENTE GARCIA
24	COYOACÁN	EJE 2 OTE	RANCHO VISTA HERMOSA	108	GUSTAVO A. MADERO	EJE 1 PTE	JUPITER
25	COYOACÁN	SAN FELIPE	SAN JACO	109	GUSTAVO A. MADERO	MEXCAN	LA PLATONCA
26	COYOACÁN	AV JERONIMO DELFIN MADRIGAL	AZTECAS	110	GUSTAVO A. MADERO	PROGRESO NACIONAL	CALLE 22
27	COYOACÁN	AV JERONIMO DELFIN MADRIGAL	AV AZTECAS	111	GUSTAVO A. MADERO	EJE 3 NTE MONTEVIDEO	CALLE
28	QUALTEMOC	RIVERA DE SAN COSME	DR ATL	112	GUSTAVO A. MADERO	FERROCARRIL TROMBADO	AV VICTORIA
29	QUALTEMOC	ISABEL LA CATOLICA	9 DE MAYO	113	OTZALCO	ODA JUANA DE ARCO	MEXICALCO
30	QUALTEMOC	EJE 3 SUR	EJE 1 PTE	114	OTZALCO	CIRCUITO INTERIOR	OTE 100 A
31	QUALTEMOC	FRONTERA	TABASCO	115	OTZALCO	LEONIDAS RODRIGAS	TOAN
32	QUALTEMOC	INSURGENTES	URUAPAN	116	OTZALCO	SANTAGO	EJE 4 SUR
33	QUALTEMOC	RIO DE LA LANA	DR GABRIEL HERNANDEZ	117	OTZALCO	LARGA DISTANCIA	AV RIO CHURUBUSCO
34	QUALTEMOC	DR JIMENEZ	DR RIO DE LA LOZA	118	OTZALCO	ESTRELLA	CALLE 2
35	QUALTEMOC	EJE 3 PTE	YUCATAN	119	OTZALCO	IGNACIO ZARAGOZA	FRANCISCO LEYVA
36	QUALTEMOC	NSA	LIVERPOOL	120	OTZALCO	EJE 5 SUR	RIO CHURUBUSCO
37	QUALTEMOC	REPUBLICA DE VENEZUELA	GARSEN	121	OTZALCO	CANAL DEL MORAL	PISLA
38	QUALTEMOC	CHAPULTEPEC	DR LUGO	122	OTZALCO	EJE 5 SUR	SUR 99
39	QUALTEMOC	SALDIERRAS	INDEPENDENCIA	123	OTZALCO	VALLE FRATE	MELCHOR OCAMPO
40	QUALTEMOC	REFORMA	NSA	124	OTZALCO	ALGAMA	JESURBISTO
41	QUALTEMOC	MICHOCAN	AYLICO	125	OTZALCO	GUERRA DE REFORMA	BATALLA DE LOMA ALTA
42	QUALTEMOC	COLIMA	TOMALA	126	OTZALCO	EJE 5 SUR	CALLE 99
43	QUALTEMOC	FRANCISCO MARTINEZ	AV LUTRAMENTO	127	OTZALCO	FERROCARRIL SAN RAFAEL	MORISAN
44	QUALTEMOC	DR VERDE	DR NAUARR	128	OTZALCO	AV 11	AV TLANAHUA
45	QUALTEMOC	EJE 2A SUR	DR PASTER	129	OTZALCO	AV CATARROJA	MARQUELEJO
46	QUALTEMOC	GARSEN	JUSTO SERRA	130	OTZALCO	EJE 5 OTE	EJE 5 SUR AV JALISCO
47	QUALTEMOC	RIVERA DE SAN COSME	NARANJO	131	MIGUEL HIDALGO	HERRERO	LA FONTAINE



<i>DELEGACION</i>	<i>2014</i>	<i>2013</i>
<i>ALVARO OBREGON</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
<i>AZCAPOTZALCO</i>	<i>1</i>	<i>5</i>
<i>BENITO JUAREZ</i>	<i>5</i>	<i>13</i>
<i>COYOACAN</i>	<i>1</i>	<i>8</i>
<i>CUAJIMALPA</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>CUAUHTEMOC</i>	<i>41</i>	<i>68</i>
<i>GUSTAVO A. MADERO</i>	<i>13</i>	<i>17</i>
<i>IZTACALCO</i>	<i>0</i>	<i>5</i>
<i>IZTAPALAPA</i>	<i>9</i>	<i>13</i>
<i>MAGDALENA CONTRERAS</i>	<i>1</i>	<i>0</i>
<i>MIGUEL HIDALGO</i>	<i>31</i>	<i>27</i>
<i>MILPA ALTA</i>	<i>0</i>	<i>0</i>



TLAHUAC	1	2
TLALPAN	0	2
VENUSTIANO CARRANZA	2	5
XOCHIMILCO	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>107</b>	<b>168</b>

*Es importante mencionar, que por error administrativo se reporto para el año 2014 un total de 148 ciclistas atropellados; siendo la cantidad correcta es 107 ciclistas atropellado” (SIC).*

**VI.** El nueve de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el Informe de ley, así como documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, asimismo se ordenó dar vista a la parte recurrente con el Informe de ley y presunta respuesta complementaria, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo para la recurrente de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la vista con el Informe de ley y presunta respuesta complementaria, declarándose precluído su derecho para hacerlo.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.



**VIII.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, reporto a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo un escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, remitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente, mediante el cual ofrece Alegatos, para todos los efectos legales conducentes.

**IX.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió un escrito remitido por el Ente con el cual rindió alegatos, no así la parte recurrente, por lo que se declaró precluido el derecho para hacerlo.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El doce de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que, habida cuenta de que en el presente recurso de revisión se necesitaba estudiar la competencia del Ente para detentar la información decretó, con fundamento en el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la ampliación del el término legal para emitir resolución hasta por diez días hábiles más.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de rendir su Informe, el Ente Obligado hizo del conocimiento de esta autoridad haber remitido una respuesta complementaria, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que se vulneró su derecho de Acceso a la Información, esta autoridad colegiada privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84 fracción V de la Ley de la materia, cuyo contenido versa en el siguiente tenor:

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**CAPÍTULO II**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

[...]

*V. Cuando quede sin materia el recurso;*

Con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente señalar, para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, exponer la solicitud, la respuesta complementaria, los agravios hechos valer por el particular en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>Solicito un informe detallado sobre la cantidad de ciclistas que fueron atropellados o sufrieron algún incidente mientras se transportaban en bicicleta durante todo el año 2013 y el 2014</i></p>	<p><i>6. ... La Subdirección de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proporciono el numero de ciclistas atropellados durante 2013 y 2014, sin embargo no preciso si la víctima falleció o sufrió algún tipo de lesión, tampoco se establece la fecha exacta del atropellamiento, la ubicación exacta del accidente (calle y delegación) ni el género de la víctima, por lo que requiere que se precisen dichos datos.</i></p>	<p><i>En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra al nivel de detalle que se requiere, sin que por ello se declare inexistente de la misma, en este sentido se proporciona la información en base al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado; relacionando por tipo de vehículo donde se vieron involucrados los incidentes con bicicleta en los años 2013 y 2014, siendo</i></p>



	<p>7. ...  <i>Se vulnera mi derecho de acceso a la información pública precisa, completa, detallada, exacta, por lo que él solo numero de ciclistas atropellados en los años mencionados no cumple con los requerimientos y es necesario que el ente obligado detalle los datos solicitados.</i></p>	<p><i>lo siguiente:</i></p> <p><b>[téngase por reproducidas las tablas citadas en el resultando V, tituladas TIPO DE VEHICULO, TIPO DE EVENTO, DIRECCION DEL EVENTO y DELEGACIÓN]</b>  <i>Es importante mencionar, que por error administrativo se reporto para el año 2014 un total de 148 ciclistas atropellados; siendo la cantidad correcta es 107 ciclistas atropellado”</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000002215, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con número de folio RR201501090000001, así como del oficio número OIP/DET/OM/SSP/0444/2015, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, remitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Distrito Federal del Ente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las



*pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”*

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio numero OIP/DET/OM/SSP/0444/2015, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente comunicó a la particular una respuesta complementaria, en donde se informó de lo siguiente:

“ ...

*La Subsecretaria de Control de Transito informa lo siguiente:*

*“... y en seguimiento a la solicitud de Acceso de Información Pública con numero de folio 0109000002215, ingresada a través del sistema INFOMEX que a la letra dice:*

*“Solicito un informe detallado sobre la cantidad de ciclistas que fueron atropellados o sufrieron algún incidente mientras se transportaban en bicicleta durante todo el año 2013 y el 2014” (Sic)*

*Derivado de lo anterior, la Subsecretaria de Control de Transito, a través de la Dirección de Ingeniería de Transito en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo, para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario y tomando en cuenta las inconformidades señaladas en el Recurso de Revisión, tales como: que no se preciso si la víctima falleció o sufrió algún tipo de lesión, tampoco se establece la fecha exacta del atropellamiento, la ubicación exacta del accidente (calles y delegación) ni el género de la víctima.*

*En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra al nivel de detalle que se requiere, sin que por ello se declare inexistente de la misma, en este sentido se proporciona la información en base al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado; relacionando por tipo de vehículo donde se vieron involucrados los incidentes con bicicleta en los años 2013 y 2014, siendo lo siguiente:*

**[Téngase por reproducidas las tablas citadas en el resultando V, tituladas TIPO DE VEHICULO, TIPO DE EVENTO, DIRECCION DEL EVENTO y DELEGACIÓN]**

*Es importante mencionar, que por error administrativo se reporto para el año 2014 un total de 148 ciclistas atropellados; siendo la cantidad correcta es 107 ciclistas atropellado” (SIC).*



Al respecto, esta Colegiada, luego del estudio hecho a dicha documental determina que el Ente con la respuesta cumplió con los requisitos previstos por la Legislación de la Materia para la atención de las solicitudes de información, pues remitió como respuesta complementaria al particular diversa información de la que se puede advertir que corresponde a la información que se precisa como complemento del agravio presentado por el recurrente,.

Lo anterior se afirma debido a que, respecto de la manifestación de que la Subdirección de Control de Tránsito proporcionó el número de ciclistas atropellados durante dos mil trece y dos mil catorce, pero no preciso si la víctima falleció o sufrió algún tipo de lesión, tampoco se establece la fecha exacta del atropellamiento, la ubicación exacta del accidente (calle y delegación) ni el género de la víctima; el Ente en la respuesta complementaria señaló que no se encuentra la información al nivel de detalle que se requirió; es decir, señaló no contar con la misma en ese grado de especificidad y que había hecho entrega de lo que tenía en la forma que lo detenta.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien es cierto el Ente refirió no tenerla con el grado de desagregación requerida por el particular, atendiendo al principio de máxima publicidad remitió la información tal y como la detenta, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del Particular, esto es, la desagregó por tipo de vehículo, tipo de evento y por Delegación en que ocurrieron los hechos.

Por ello, es claro para este Instituto que con la respuesta complementaria remitida con fecha cinco de febrero de dos mil quince, posterior al presente medio de impugnación, el Ente atendió al agravio que la recurrente expresó en su recurso de revisión al haberse pronunciado con respecto al número de ciclistas atropellados durante el año de dos mil trece y dos mil catorce, en el grado de desagregación que el Ente detenta,



máxime, haberle garantizado al particular el Acceso a la Información desde la respuesta primigenia

A ello hay que añadir que para este Instituto la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5° y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 7° de la Ley natural.

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 32.- [...]*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

En razón de lo expuesto hasta el momento, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación, han desaparecido; es decir, la inconformidad inicial del particular de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud inicial.



En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, debido al pronunciamiento del Ente.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.***

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado se pronunció de manera categórica respecto del requerimiento del particular y en virtud de que la naturaleza del presente medio de impugnación ha quedado sin efecto actualizando lo dispuesto por la fracción V del artículo 84 de la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En virtud de los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, \_\_\_\_\_, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**